



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de
LEY

ARTICULO 1°.- Esta ley tiene por objeto la Promoción y Protección integral de los Adultos Mayores, para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos previstos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial, y lo establecido expresamente en la presente, a fin de propiciar su integración plena al desarrollo social, económico, político y cultural de la Provincia, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida y su dignificación.

ARTICULO 2°.- A los fines de la presente Ley, son Adultos Mayores, todas aquellas personas que tengan más de sesenta (60) años.

ARTICULO 3°.- Son criterios rectores de las políticas públicas para los Adultos Mayores los principios de: dignidad, independencia, participación, cuidados y autorrealización, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; a saber:

3.1. Principio de Dignidad: los Adultos Mayores deben poder vivir con dignidad y seguridad, y verse libre de explotaciones y malos tratos físicos o mentales.

Los Adultos Mayores deben recibir un trato digno independientemente de la edad, sexo, orientación sexual, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

3.2. Principio de Independencia: los Adultos Mayores deben:

- a) Tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de la salud adecuada mediante ingresos, apoyo de sus familias, de la comunidad y de su propia autosuficiencia.
- b) Tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.
- c) Poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.
- d) Tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.



e) Tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.

f) Poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

3.3. Principio de Participación: las personas adultas mayores deben:

a) Permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

b) Poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad de acuerdo con sus intereses y capacidades.

c) Poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

3.4. Principio de Cuidados: los Adultos Mayores deben:

a) Poder disfrutar de los cuidados y la protección de familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

b) Tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional.

c) Tener acceso a servicios sociales y jurídicos que le aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

d) Tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

e) Poder disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

3.5. Principio, de Autorrealización: los Adultos Mayores deben:

a) Poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

b) Tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

ARTICULO 4°.- Es deber de la familia, la sociedad y el Estado asegurar a las personas adultas mayores la realización de los derechos referentes a:



- a) La atención de la salud física y psíquica.
- b) La permanencia en la familia.
- c) La adecuada nutrición.
- d) La vestimenta digna.
- e) La vivienda adecuada.
- f) El esparcimiento.
- g) La participación e integración en la sociedad
- h) El acceso a la educación formal y no formal.
- i) El acceso al trabajo terapéutico.
- j) El reconocimiento a su labor.
- k) La previsión social.
- l) La no discriminación.
- m) La dignidad.

ARTICULO 5°.- Es deber indelegable del Estado Provincial propiciar la inserción de los Adultos Mayores en:

- a) Talleres Productivos, intelectuales, artesanales, etc.
- b) Actividades de biblioteca, investigación y capacitación.
- c) Conocimiento de la legislación que los ampara.
- d) Toda aquella actividad que se considere apropiada para que las personas adultas mayores participen, acorde al desarrollo de sus capacidades.

ARTICULO 6°.- Al Estado Provincial, en materia de salud le compete:

- a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de los Adultas Mayores.



b) Desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles para los mayores sin recursos ni beneficios de la seguridad social.

c) Propiciar la creación, de centros geriátricos y salas de geriatría en los hospitales.

ARTICULO 7°.- En lo referido a la alimentación, al Estado Provincial le compete:

a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria a los Adultos Mayores, en condiciones objetivas de pobreza.

b) Fomentar, la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los Adultos Mayores en el mismo y evitando la institucionalización y el desarraigo.

c) Asegurar la socialización de la Información de programas destinados a promover los principios básicos de la alimentación.

ARTICULO 8°.- Es obligación del Estado Provincial:

a) Asegurar a los Adultos Mayores el acceso a la vivienda adecuada, acorde a los principios de salubridad, comodidad y funcionalidad establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

b) Asegurar el destino de un porcentaje de viviendas para los Adultos Mayores en los planes habitacionales.

c) Impulsar planes de viviendas tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar.

ARTICULO 9°.- Es deber del Estado Provincial asegurar el acceso gratuito al asesoramiento judicial, en las diferentes temáticas relacionadas con los Adultos Mayores.

ARTICULO 10°.- La autoridad de aplicación deberá conformar un equipo técnico interdisciplinario, integrado por:

a) Un médico, en lo posible especialista en gerontología.

b) Un médico fisiatra.

c) Un licenciado en trabajo social.

d) Un psicólogo.

e) Un Licenciado en Nutrición.

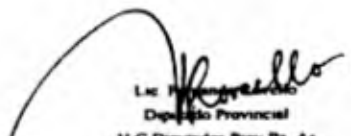


f) Un Terapista Ocupacional.

g) Un abogado.

Los profesionales nombrados en los incisos precedentes, se dedicarán a la elaboración, ejecución y evaluación permanente de los programas a implementarse en el marco de la presente Ley.

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


L. M. P. ...
Diputado Provincial
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

FUNDAMENTOS

La vejez es una construcción social de la última etapa del curso de la vida, y el envejecimiento es un proceso gradual que se desarrolla y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales.

Las personas mayores tienen derecho al reconocimiento y al pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En 2015, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, y en 2017 el Estado Nacional la ratificó, quedando obligado a adoptar medidas para su cumplimiento.

Para la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores, una persona mayor es la que tiene 60 años o más, salvo que la ley de cada país determine una edad diferente. La Convención establece que la edad base a partir de la cual una persona debe ser considerada mayor no puede ser mayor a los 65 años.

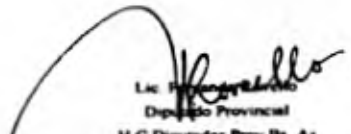
Los Estados Parte deben proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, tomando medidas para prevenir, sancionar y eliminar las prácticas de aislamiento, abandono, sujeciones físicas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados y todos los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la persona mayor.

De la misma manera, el Estado debe adoptar medidas para dar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; y asimismo, lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de la persona mayor.

De esta forma también se busca promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

Esta ley tiene por objeto la Promoción y Protección integral de los Adultos Mayores, para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos previstos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial, y lo establecido expresamente en la presente, a fin de propiciar su integración plena al desarrollo social, económico, político y cultural de la Provincia, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida y su dignificación.

Por los motivos expuestos, es que solicito a este Honorable Cuerpo, apruebe el siguiente proyecto de ley.


LAC. *[Signature]*
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov Bs. As.